

102

**EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA
- ESP -**

COMITÉ DE CONCILIACIÓN

ACTA No. 31

FECHA : 8 de febrero de 2002

HORA : 3:00 p.m.

LUGAR: SECRETARIA GENERAL

PRESIDIO: DIEGO MOLANO APONTE
Delegado Gerencia General

**SECRETARIO
TÉCNICO:** VICTOR RAUL HUGUETH OLARTE- Jefe de la
División Contenciosa y de Negocios Generales.

ASISTENTES:

Miembros, Doctores:

DIEGO MOLANO APONTE, Delegado Gerencia General

CAMILO VARGAS AYALA, Secretario General

JAIME VARGAS SALCEDO, Director Jurídico (E)

VILMA PAEZ VELASCO, Directora licitaciones y Contratos

JAIRO RODRIGUEZ TRIANA, Gerente Técnico

JAIME ALBERTO CASASBUENAS D., Gerente Corporativo Gestión
Humana.

(3)

161

Invitados: Doctores:

GONZALO EDUARDO REYES, Jefe de la Unidad de Control Interno

DR. FRANCISCO CASTIBLANCO GONZÁLEZ, Director Unidad de Programación de la EAAB- ESP.

GLADYS MARTINEZ QUINTERO, Abogada de la División Contenciosa y de Negocios Generales de la EAAB- ESP, quien participó en el análisis jurídico de la conciliación prejudicial presentada ante la Procuraduría Décima Delegada del Tribunal Administrativo de Cundinamarca por la sociedad Construcciones Molinos de la Caracas Ltda.

PEDRO AUGUSTO SANTOS SANTOS, Asesor externo, quien efectuó el análisis jurídico de la conciliación prejudicial presentada ante la Procuraduría Quinta Delegada ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por el Instituto Nacional de Cancerología.

CLAUDIA HELENA SÁNCHEZ AMOROCHO, Directora del Servicio Médico de la EAAB - ESP.

WILLIAM VELASCO, Asesor Jurídico de la Dirección del Servicio Médico de la EAAB- ESP.

El doctor **JOSÉ LUIS RODRIGUEZ LINARES**, Director para la Defensa Judicial de la Nación Ministerio de la Justicia y del Derecho, fue invitado mediante comunicación No. del 5 de febrero de 2002, quien por conducto de la Doctora Zaida Gil, se excusó de asistir a la reunión.

ORDEN DEL DÍA

1. *Verificación del Quórum*
2. *Acta No. 30*
3. *Asuntos a Tratar*

- *Relación de Contratos de transacción celebrados durante el mes de Enero de 2002..*
- *Comunicación del Ministerio de Justicia y del Derecho No. DDJN/0800- 00447 – Sobre El Pacto de Cumplimiento frente al Comité de Conciliación.*
- *Presentación y Análisis de los asuntos relacionados con la Gerencia Técnica:*

(2)

- *Solicitud Conciliación Prejudicial Construcciones Molino de la Caracas.*
- *Presentación y Análisis de los asuntos relacionados con la Gerencia Corporativa de Gestión Humana:*
 - *Solicitud Conciliación Prejudicial Instituto Nacional de Cancerología.*

DESARROLLO DE LA REUNIÓN

1. Verificación del Quórum:

Verificada la asistencia se estableció que había quórum para deliberar y decidir de acuerdo con lo previsto en los artículos primero y segundo de la Resolución No. 0817 del 30 de agosto de 2000.

2. Acta No. 30

El acta No. 30 correspondiente a la sesión del Comité de Conciliación celebrada el 15 de enero de 2002, fue aprobada y se encuentra firmada.

3. Asuntos a Tratar

- *Relación de Contratos de transacción celebrados durante el mes de enero de 2002.*

De acuerdo con las Directrices aprobadas por el Comité de conciliación en la reunión celebrada el 15 de mayo de 2001, Acta No. 18, para la celebración de contratos de transacción con ocasión de daños a terceros por parte de la EAAB-ESP, se entregó a los miembros del Comité un documento que contiene la relación de los contratos de transacción celebrados durante el mes de enero de 2002, resaltando los que no superaron el equivalente a 20 salarios mínimos mensuales.

- *Comunicación del Ministerio de Justicia y del Derecho No. DDJN/0800- 00447 – Sobre El Pacto de Cumplimiento frente al Comité de Conciliación.*

Se informó que mediante comunicación No. DDJN/0800- 00447 del 22 de enero de 2002, el Ministerio de Justicia y del Derecho – Dirección Defensa Judicial de la Nación, dio respuesta a la solicitud presentada por la Dirección Jurídica con

respecto a que si las decisiones sobre el pacto de cumplimiento deben someterse a comité de conciliación, la cual se transcribe a continuación:

"Bogotá, D.C. 22 ENE 2002-02-11

DDJN/ 0800-00447

Doctor

JAIME VARGAS SALCEDO

Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá- ESP.

Calle 22 C No. 40-99

Bogotá

Cundinamarca

Asunto: Respuesta a su consulta

Respetado doctor Vargas:

Me refiero a su comunicación 034 del 8 de enero del 2002, donde nos solicita asesoría con respecto a que si las decisiones sobre el pacto de cumplimiento deben someterse a comité de conciliación.

Es necesario precisarle, que el pacto de cumplimiento está catalogado por la Ley como una audiencia especial, y no como un mecanismo alternativo de solución de conflictos, por lo tanto, no está contemplado dentro del Decreto 1214 de 2000, como de obligatorio sometimiento al comité de conciliación.

No obstante, desde la órbita de la defensa de los intereses de la entidad, recomendamos que sea el comité quien diseñe las políticas generales defensa en torno a este tema, y si los miembros lo consideran pertinente podrán adoptar las decisiones a que haya lugar en cada caso específico.

Esperamos haber aclarado su inquietud,

Cordialmente,

JOSE LUIS RODRIGUEZ LINARES

Director Defensa Judicial de la Nación"

(firmado)

W

- *Presentación y Análisis de los asuntos relacionados con la Gerencia Técnica:*
 - *Solicitud Conciliación Prejudicial Construcciones Molino de la Caracas.*

Se sometió a consideración del Comité el estudio elaborado por los doctores Jaime Vargas Salcedo, Director Jurídico (e) y Gladys Martínez Quintero, Abogada de la División Contenciosa y de Negocios Generales de la EAAB- ESP, y que hace referencia a los nuevos elementos de juicio que en su criterio obligan a reconsiderar la decisión tomada por el Comité en la sesión del 15 de enero 2002, Acta No. 30, en virtud de la solicitud de conciliación prejudicial solicitada ante la Procuraduría Delegada del Tribunal Administrativo de Cundinamarca por la sociedad Construcciones Molinos de la Caracas Ltda, cuyo concepto se transcribe a continuación:

"Bogotá, D.C., 6 de febrero de 2001

CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

SOLICITANTE: CONSTRUCTORA MOLINOS DE LA CARACAS Ltda.

QUIEN CONOCE: Procurador Décimo Judicial ante el Tribunal administrativo de Cundinamarca.

AUDIENCIA INICIAL: 17 de enero de 2002

CONTINUACIÓN: 12 de febrero de 2002.

Comedidamente nos dirigimos al Comité de Conciliación, para exponer los nuevos elementos de juicio que a nuestro criterio obligan a reconsiderar la decisión del Comité contenida en el Acta No. 30, en la cual no se autorizó conciliar en la audiencia convocada por la firma CONSTRUCCIONES MOLINOS DE LA CARACAS en la Procuraduría Décima Judicial ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, la cual inició el 17 de enero de 2002 y fue suspendida hasta el 12 de febrero próximo, para dirimir la controversia presentada entre dicha firma y la E.A.A.B, ESP, con ocasión de la construcción del colector de aguas lluvias del proyecto 3671 de la Urbanización Guipama.

Pretensiones de la urbanizadora:

La Urbanización Molinos de la Caracas Ltda en las múltiples comunicaciones citadas y en lo expuesto de forma verbal en la audiencia de conciliación prejudicial ante la Procuraduría y en reunión adelantada en la Dirección Jurídica centra su reclamación en lo siguiente:

- 1) *Que el colector pluvial es una red externa y no local como lo afirma la Empresa y que en tal sentido es ésta y no el urbanizador quien debe asumir su costo, máxime cuando el proyecto*

de urbanización corresponde a la construcción y venta de vivienda para personas de bajos recursos económicos, que arrojaron utilidades reducidas, cuyo colector no quedó en el presupuesto de la obra general del proyecto y, que en tal sentido la Empresa busca un enriquecimiento en perjuicio del patrimonio del urbanizador.

- 2) Que el obligado a construir las redes pluviales era COLMENA según proyecto 5238 A. Aprobado por la Empresa en 1990.*
- 3) Que el DAPD expidió la licencia de urbanismo No. 162 de 1993 bajo los términos y condiciones del decreto 2489/80, es decir por el sistema de desarrollo progresivo, que no obliga a los urbanizadores a construir la obra bajo examen y que por afectar el presupuesto de la urbanización no puede entenderse que el urbanizador se comprometió a construir la obra sin contraprestación alguna.*

Antecedentes:

- Mediante la Resolución 162 de 1993 el DAPD concedió licencia para urbanizar terrenos en el predio denominado Urbanización Guipama, de propiedad de FAMPAR S. en C. por un término de 4 años, por el sistema (R.D.P.A.d) el cual se encuentra definido y regulado por el Decreto 2489 de 1980, así mismo por "Los derechos y obligaciones establecidos en el artículo 524 del acuerdo 6 de 1990 y el Decreto No. 572/92" artículo 3º ibídem.*
- Mediante Resolución No. 9710105 del 26 de junio de 1997, la Curaduría Urbana No. 1 le concedió al urbanizador un término adicional de 12 meses para cumplir las obras de urbanismo, las demás disposiciones contenidas en la resolución No. 162 de 1993 continuaron vigentes.*
- El decreto 2489 de 1980 establece el desarrollo progresivo (R.D.P.A.d) el cual no obliga a los urbanizadores a realizar el total de las obras de urbanismo, entre ellas la construcción de redes de aguas lluvias, pues solo obliga a presentar los diseños, para que esta obra se realice en forma progresiva según planes de mejoramiento global de los diferentes servicios y vías del sector.*
- Así mismo, el artículo 524 del Acuerdo 6 de 1990 incorporado en la resolución 162/93, señala en su numeral 8º "La obligación de construir las redes y obras de infraestructura de servicios públicos, con sujeción a las especificaciones técnicas que señalen las empresas de servicios públicos del Distrito".*

W?

- El 26 de noviembre de 1993 la Empresa y FAMPAR S en C. suscribieron la Carta de Compromiso 9230- 93- 520561 referente a la aprobación del proyecto 3671 de redes de acueducto y alcantarillado para la Urbanización Guipama.

En apartes de dicha carta de compromiso con respecto a las aguas lluvias, se lee:

"Comunico a ustedes que los proyectos de acueducto y alcantarillado para la urbanización de la referencia, han sido debidamente aprobados por la Dirección de Diseño, asignándoles el número de la referencia, de acuerdo a la Resolución de Urbanismo No. 162 de febrero 5 de 1993."

...

Cuando los interesados soliciten el servicio de acueducto, deberán pagar el valor de los empates a la red construida, y deberán haber construido las obras consignadas en el proyecto de la referencia, exactamente en las condiciones en las que se encuentra aprobado por la Dirección de Diseño...

En caso de que algunas de las obras señaladas en el proyecto fuere construida por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado o por persona distinta al urbanizador, éste deberá cancelar el valor de su costo de acuerdo con la liquidación efectuada por la Empresa.

Ustedes quedan comprometidos a construir la totalidad de los colectores de alcantarillado y tuberías de acueducto contemplados en los proyectos de la urbanización".

"La Empresa no dará servicio de acueducto y alcantarillado a las urbanizaciones cuyos propietarios o representantes legales no hayan cumplido con los trámites exigidos por el Distrito para su desarrollo y saneamiento y con los requisitos establecidos por la Empresa para concederlos".

- Dentro del proyecto 3671, incorporado a la citada carta de compromiso, se incluye el diseño del alcantarillado pluvial para algunos tramos y otros aparecen ya construidos.
- Mediante derecho de petición radicado en la Empresa el 6 de noviembre de 1997 bajo el No. 851812 **CONSTRUCCIONES MOLINOS DE LA CARACAS LTDA** solicita que la Empresa le indique las especificaciones técnicas y definitivas para la iniciación de las obras del colector de aguas lluvias, manifestando que la Empresa le debe reconocer el costo total de estas obras, pues no está obligado a asumirlo de conformidad con el decreto 2489/80 bajo el cual se rige la resolución 162/93 del DAPD.

CV^o

- *Adicionalmente manifiesta en dicha petición que las citadas redes pluviales estaba obligada a construirlas la Constructora Colmena, según proyecto de urbanismo No. 3258 A aprobado por la Empresa, manifestando que "No tiene ningún asidero jurídico exigir ahora a la firma CONSTRUCCIONES MOLINOS DE LA CARACAS LTDA, costear y ejecutar las obras que debió realizar la CONSTRUCTORA COLMENA; por lo demás, en terrenos ajenos a la entidad que represento. En la actualidad CONSTRUCCIONES MOLINOS DE LA CARACAS LTDA, no tiene programada ni presupuestada una obra que no le corresponde..."*
- *Dicho derecho de petición lo reitera el 21 de enero de 1998, bajo la radicación 865379 del 21 de enero de 1998 y con las comunicaciones radicadas en la Empresa bajo los números 867346 - 970665 - 970656, las cuales fueron respondidas por el Director de Diseño y Desarrollo Urbano mediante los oficios 7200- 230- 97-2403- 634715 y 7200- 98-U- 0048- 18712 del 27 de noviembre y 16 de febrero de 1998.*
- *En el mencionado oficio el Director de Diseño y Desarrollo Urbano de la Empresa resuelve negativamente los citados derechos de petición con fundamento en que: "Actualmente el Decreto 2489 no tiene validez y los urbanizadores están obligados de entregar a la Empresa la totalidad de las obras consignadas en los diseños de acueducto y alcantarillado separado aprobados por esta Entidad..."*
- *La anterior respuesta no fue afortunada, pues es claro que de conformidad con el artículo 40 de la ley 153 de 1887 los contratos se rigen por la ley vigente a la fecha de su celebración y en tal sentido la carta de compromiso (que constituye un contrato, como lo adelante explicamos) se rigió de principio a fin por el Decreto 2489/80.*
- *El 13 de febrero de 2001 mediante el oficio 2-2001- 02045S la Subdirectora de Planeamiento Urbano del DAPD reitera que si bien la Resolución 162/93 se expidió bajo los términos del decreto 2489 de 1980, también lo es que a la misma se incorporó igualmente el artículo 524 del acuerdo 6 de 1990 arriba enunciado y que por motivo, "son los urbanizadores los responsables de la construcción de las redes de aguas lluvias en conjunto con toda la infraestructura de servicios públicos".*
- *Mediante oficio 0111127 del 1 de marzo de 2001 la Curaduría Urbana No. 1 ratifica que la Resolución 162/93 permaneció vigente hasta el 17 de septiembre de 1998.*
- *Mediante oficio 3210- 2001- 1328 del 6 de abril de 2001 la Dirección Jurídica de la Empresa rechazó la reiterada petición de Construcciones Molinos de la Caracas Ltda, en la que se le explica que con respecto a la red pluvial, efectivamente:*

CV

"no existe una obligación directa derivada de las normas de planeación u otras normas distritales y mal haría la Empresa en invocarlas como fuente para respaldar la exigencia, que emana de la voluntad y de la facultad que tiene los sujetos de derecho de realizar compromisos de cualquier orden, siempre que no sean contrarios a derecho".

Continúa diciendo la Dirección Jurídica que la Carta de compromiso "y los demás acuerdos expresos o tácitos derivados de la ejecución del proyecto de urbanización, constituyen un contrato, bilateral y oneroso; luego, las obligaciones de cada una de las partes tienen su sustento causal en la obligación que debe asumir la otra parte".

Análisis Jurídico:

- *Del análisis de disposiciones aplicables a la Carta de Compromiso 520581 del 23 de noviembre de 1993, expuesto arriba, nos obliga a concluir, sin lugar a dudas que esta se regía tanto por la resolución 162 de 1993 expedida por el DAPD donde se otorgaba licencia de urbanismo para la urbanización Guiparma, como por el Decreto 2489 de 1980, según lo ratificó la Dirección de Diseño y Desarrollo Urbano de la Empresa, el DAPD y la Curaduría Urbana No 1. En oficios enunciados arriba.*
- *El decreto 2489 de 1980 reglamentó el proceso de urbanización por desarrollo progresivo (R.D.P.A.d), donde los urbanizadores debían entregar a Empresa las redes de acueducto y alcantarillado sanitarios y presentar los diseños de alcantarillado pluvial, sin que fuera una obligación inmediata su construcción, sino que ésta se realizaría en forma progresiva según planes de mejoramiento global de los diferentes servicios y vías del sector y en todo caso los costos son asumidos por el propietario o usuario (ver oficio 7200- 98-U-0048- 18712 del 27 de febrero de 1998 del Director de Diseño y Desarrollo Urbano).*
- *No obstante, dicha disposición tampoco prohíbe o impide que los urbanizadores ejecuten el proyecto de aguas lluvias, como medida de mejoramiento técnico de su desarrollo y, en tal sentido en la Carta de Compromiso 9230- 93- 520561 del 26 de noviembre de 1993 el Urbanizador FAMPAR S. en C. adquiere el compromiso de construir y asumir el costo de algunos tramos de las redes de alcantarillado pluvial según proyecto 3671.*

Con respecto a los tramos de redes pluviales que según el proyecto 3671 aparecen que deben ser construidos por el urbanizador, no se encuentra el expediente prueba alguna en el sentido de que previo a suscribirse la carta de compromiso 9230- 93-520561 la firma FAMPAR S. en C. hubiese manifestado su intención de no construirlos.

- *Así mismo, luego de la suscripción de la citada carta de compromiso, tampoco existe prueba en el expediente que indique inconformismo alguno de la firma FAMPAR S. en C. en*

CU

haberse comprometido a ejecutar los tramos que aparecían no construidos de las redes pluviales, de ahí que fue expreso e irrefutable su consentimiento, entendiendo como tal "el acuerdo deliberado, consciente y libre de la voluntad, respecto a un acto externo, querido, libre y espontáneamente, sin cortapisas ni vicios que anulen o destruyan la voluntad". (Cabanellas, Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, pág 309). En tal sentido, tenía toda la fuerza vinculante para FAMPAR S en C. Las obligaciones contraídas a través de la Carta de Compromiso suscrita por ésta firma.

- *En el transcurso del tiempo las obligaciones de FAMPAR S en C contenida en la carta de compromiso fueron traspasadas a la URBANIZACIÓN MOLINOS DE LA CARACAS Ltda, por lo tanto al aceptar dicho traspaso, estaba (o debió estar) consciente esta última firma del contenido de la carta de compromiso, especialmente con respecto a la carga de la construcción de las redes pluviales.*
- *No obstante, observamos que la firma urbanizadora CONSTRUCCIONES MOLINOS DE LA CARACAS LTDA ejecutó unas obras sobre las que no estaba obligado, según el proyecto 3671 y, otras cuya responsabilidad en su ejecución aparece a cargo tanto de esta urbanizadora como de COLMENA, según proyecto 5238 A, veamos:*

a) Redes que el Urbanizador no estaba obligado a ejecutar.

En el proyecto 3671 se observa que algunos tramos de las redes pluviales aparecen construidos, cuando en la realidad no lo estaban habiéndole correspondido al urbanizador realizar su obra sin que mediara aceptación expresa de éste en asumir su costo.

En consecuencia, la Empresa debe asumir la totalidad de los costos en que incurrió CONSTRUCCIONES MOLINOS DE LA CARACAS LTDA en la ejecución de dichos tramos.

b) Redes que estaban obligados a construir dos firmas urbanizadoras distintas.

Según el proyecto 5238 A aprobado por la Empresa a la constructora COLMENA en 1990 aparecía la responsabilidad de ésta firma en ejecutar algunas redes pluviales, cuya obligación igualmente aparece a cargo de la urbanización Guipama, según proyecto 3671 de 1993. En otras palabras dos firmas obligadas a ejecutar la misma obra, por lo que el sentido de la equidad y la justicia indican, sin temor a equivocarnos, es que le corresponde a ambas firmas por partes iguales asumir su costo y no solo a una de ellas, como en este caso lo viene asumiendo quien construyó dichas redes.

CU

En efecto, no aparece en el expediente un argumento serio de carácter técnico ni jurídico para relevar del compromiso adquirido a la urbanizadora Colmena, como tampoco el de poner en una situación más gravosa a la Constructora Molinos de la Caracas Ltda con respecto a una igual obligación contractual, por tal motivo, es procedente reconocerle a la CONSTRUCTORA MOLINOS DE LA CARACAS el 50% del costo de las redes pluviales en incurrió y cuya responsabilidad estaba compartida con COLMENA.

La Transacción como mecanismo de solución de la controversia

De acuerdo con lo debatido en la audiencia de conciliación del pasado 17 de enero, el Procurador Décimo Judicial ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, recomendó a las partes verificar la procedencia de esa instancia administrativa para dirimir el conflicto y encontró viable la posibilidad que las partes celebren un contrato de transacción y de ser procedente anexarla al expediente de la conciliación el próximo 12 de febrero, sobre lo cual manifestamos lo siguiente:

La carta de compromiso constituye un contrato regido por el derecho privado, tal como la Dirección Jurídica lo ha manifestado en varios oficios arriba citados, cuyo juez competente es el ordinario y en tal sentido, no es procedente que la Procuraduría conozca en vía de conciliación de dicha controversia.

En efecto, la solicitud de audiencia de conciliación extrajudicial fue promovida por la urbanizadora con sujeción al trámite establecido en el título VI del Decreto ley 1818 de 1998 para la conciliación en materia contenciosa administrativa, del cual se destacan las siguientes disposiciones:

“Artículo 56. Asuntos susceptibles de conciliación. Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales, o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo” (s.n.)

Artículo 62. Solicitud. Antes de incoar cualquiera de las acciones prevista en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes individual o conjuntamente podrán formular solicitud de conciliación prejudicial, al Agente del Ministerio Público asignado al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de aquéllas.” (s.n.)

Artículo 60. Competencia (...)

Parágrafo. Lograda la conciliación prejudicial el acta que la contenga será suscrita por las partes, y por el agente del Ministerio Público y se remitirá, a más tardar, al día siguiente, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto que imparta su aprobación o improbación".(s.n.)

Pues bien, la E.A.A.B, ESP en razón de su especial condición de empresa de servicios públicos domiciliarios, su régimen legal es el derecho privado tal como lo disponen los artículos 31 y 32 de la ley 142 de 1994 y el artículo 3º de la ley 689 de 2001 y por ende el control de sus actos y contratos está asignado a la justicia ordinaria, sin perjuicio de la competencia que para algunos actos y contratos asignó la ley a la jurisdicción administrativa.

De llevarse la controversia bajo examen a las instancias judiciales, esta sería de competencia de la justicia ordinaria y no de la contencioso administrativa por la naturaleza del conflicto.

Sobre el particular, es oportuno traer a colación la decisión de la Sección Tercera del Consejo de Estado del 6 de julio de 2000, expediente No. 16608, actor Olga Nohemí Palacio contra la E.A.A.B, EPS, donde improbo la conciliación surtida ante la Procuraduría General de la Nación y a cambio recomendó celebrar contrato de transacción para dirimir el conflicto, Dijo el Consejo de Estado:

"3. La solución del conflicto.

Como quiera que las partes llegaron aun acuerdo en tanto la empresa demandada reconocer deber a las demandantes por concepto de ..., este acuerdo libre de vicios y ajustado a la plena autonomía de la voluntad, podría encausarse a través de los mecanismos de arreglo directo que rigen las relaciones entre particulares, toda vez que su aprobación por el juez administrativo lo colocará frente a una causal de nulidad por falta de jurisdicción (art. 140 ord. 1 del C de P.C.)

En ejercicio de esa autonomía y con el fin de no hacer nugatorio el derecho de las peticionarias, bien pueden las partes acudir a la transacción en los términos de los artículos 2469 y siguientes del código civil, ...

Por todo lo anteriormente expuesto, recomendamos al Comité de Conciliación autorizar la celebración de un contrato de transacción como mecanismo de solución directa a la controversia presentada con la firma CONSTRUCCIONES MOLINOS DE LA CARACAS Ltda, donde la Empresa le reconozca los siguientes valores, liquidados por la Dirección de Programación y Coordinación en coordinación con los ingenieros Ramón Duarte Bermudez, jefe División Apoyo Técnico y Orlando Jaimés, supervisor de las citada obra, según oficio 7100-2002- 0095 del 7 de febrero de 2002.

CS

- *El 100% del valor de las redes pluviales en que incurrió, sobre los tramos que según el proyecto 3671 aparecían construidos y que en la realidad no lo estaban, equivalente a la suma de \$90.567.085,00.*
- *El 50% del valor de las redes pluviales cuya responsabilidad era compartida con COLMENA, según proyectos 3258 A y 3671, equivalente a la suma de \$44.754.356,00, según el oficio anteriormente citado remitido por la Dirección de Programación y Coordinación de la Empresa.*
- *Se exceptúa de la transacción reconocimientos por conceptos de mora y utilidades esperadas, para un valor final y definitivo a transar de \$135.321.441,00.*

Cordialmente,

JAIME A. VARGAS SALCEDO
Director Jurídico (e)
(firmado)

GLADYS MARTINEZ QUINTERO
Abogada Dirección Jurídica"
(firmado)

La doctora Vilma Páez solicitó se informara cuales fueron las razones que motivaron el nuevo concepto de la Dirección Jurídica, y los hechos que justifican el por qué se debe tomar una decisión en la presente sesión.

El doctor Jaime Vargas informó que el día 17 de enero de 2002, asistió en representación de la Empresa a la Procuraduría 10 Judicial ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en cuya sesión, el Procurador informó acerca del sentido y alcance de las audiencias de conciliación de acuerdo con las nuevas disposiciones legales. Así mismo, el Procurador solicitó se informara cual era el criterio jurídico de la Dirección, con relación a algunos de los documentos aportados toda vez que, en su criterio correspondían a conceptos emitidos por los técnicos, razón por la cual se consideró necesario solicitar a la Procuraduría se aplazara la audiencia, la cual se fijó para el próximo 12 de febrero de 2002.

Al respecto el doctor Francisco Castiblanco, aclaró que en los informes en los cuales los técnicos habían hecho referencia a aspectos jurídicos, se tenían los soportes correspondientes.

Sobre el particular, Jaime Vargas aclaró que la situación presentada no era una crítica a los técnicos sino una situación que ameritaba una revisión más a fondo

cc

en lo que respecta a la parte jurídica, como lo era v/gr. el caso de la aplicación de las normas en el tiempo.

Así mismo, los doctores Jairo Rodríguez y Francisco Castiblanco verificaron sobre los planos correspondientes a los proyectos 3671 y 3258 A, cuales obras de redes pluviales aparecían bajo la responsabilidad tanto de la Constructora Molinos de la Caracas como de Colmena.

Con relación a los hechos que justifican el por qué se debe tomar una decisión en la presente sesión, se aclaró que si bien es cierto según lo anotado en el concepto, no se conciliaría ante la procuraduría por razones de competencia, lo era también, el hecho de que en criterio de la Dirección Jurídica, a la próxima audiencia de conciliación, se debe asistir con una clara decisión sobre la viabilidad de la transacción.

La doctora Vilma Páez, consideró que por las condiciones planteadas y por existir concepto jurídico según documento elaborado por los doctores Jaime Vargas Salcedo, Director Jurídico (e) y Gladiz Martínez Quintero, Abogada de la División Contenciosa y de Negocios Generales de la Empresa, el cual sustituye el remitido inicialmente, acoge la recomendación de la Oficina Jurídica y de los técnicos que han analizado el asunto.

DECISIÓN DEL COMITÉ :

Luego del análisis correspondiente, y dadas las explicaciones solicitadas por los miembros del Comité, con relación a los nuevos elementos de juicio que en criterio de la Dirección Jurídica obligan a reconsiderar la decisión tomada por el Comité en la sesión del 15 de enero 2002, Acta No. 30 y de acuerdo con el concepto y recomendación del Director Jurídico (E) y de la abogada que representa los intereses de la Empresa, se estableció la procedencia de la transacción como mecanismo para solucionar la controversia presentada con la sociedad Construcciones Molinos de la Caracas Ltda, por la suma de \$135.321.441,00.

- *Presentación y Análisis de los asuntos relacionados con la Gerencia Corporativa de Gestión Humana:*
 - *Solicitud Conciliación Prejudicial Instituto Nacional de Cancerología.*

A continuación se procedió a analizar el concepto presentado por el doctor Pedro Augusto Santos Santos, Asesor Externo, quien representó los intereses de la Empresa en el trámite de solicitud prejudicial presentada ante la Procuraduría Quinta Delegada ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca por el Instituto Nacional de Cancerología, cuyo concepto se transcribe a continuación:

13/

"Bogotá, D.C, Enero 23 de 2002

Señores

Comité de Conciliación

Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá

Presentes

Asunto: Conciliación Prejudicial

Proceso de: Instituto Nacional de Cancerología

Contra: EAAB-ESP

Ante la Procuraduría 5a Delegada en lo Judicial Administrativo

Atentamente me permito informarles que el Instituto Nacional de Cancerología presentó solicitud de Conciliación Prejudicial al Procurador 5° Delegado en lo Judicial ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el cual fijó el próximo catorce (14) de febrero de 2002, a las 2:00 de la tarde, como fecha para llevar a cabo Audiencia de Conciliación Prejudicial entre la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ, E.S.P. y el mencionado INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA, E.S.E.

El demandante solicita el reconocimiento y pago de TRECE MILLONES NOVECIENTOS CATORCE MIL OCHOCIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$13'914.810.00) por concepto de servicios prestados por el Instituto Nacional de Cancerología - ESE a los usuarios remitidos por la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ, E.S.P.

Como consecuencia de lo anterior, suscribir el acta respectiva, para someterla a aprobación del Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Los hechos de la demanda son los siguientes:

- 1. "Que mediante acta de fecha ocho (8) de febrero de 2001, suscrita por el Instituto Nacional de Cancerología, Empresa Social del Estado ESE y el Servicio Médico y Odontológico de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, (EAAB) E.S.P. acordaron solucionar los pagos por servicios prestados por parte del Instituto Nacional de Cancerología, ESE, a los usuarios del Servicio Médico del Acueducto y Alcantarillado de Bogotá.*

Dicho acuerdo ha interrumpido la caducidad de la facturación que eventualmente se hubiese podido afectar por ese fenómeno extintivo.

CS

2. De conformidad con el acta anterior, en su numeral primero, se aceptó la radicación de las facturas, correspondientes a los servicios prestados por parte del Instituto Nacional de Cancerología ESE, durante los años de 1999 al 2000, toda vez que se cumpliera con la consolidación mes a mes de las facturas por paciente atendido.
3. Que el valor adeudado por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá por los servicios prestados por el Instituto Nacional de Cancerología en los años 1999 y 2000 es por valor de TRECE MILLONES NOVECIENTOS CATORCE MIL OCHOCIENTOS DIEZ PESOS M/CTE. (\$13.914.810.00),
4. El pasado 03 de octubre ante la Procuraduría Segunda Judicial Administrativa se llevó a cabo una audiencia de conciliación para acordar el pago de las sumas que son objeto de la presente solicitud, ante ello el señor apoderado de la entidad solicitada alegó el pago de la deuda, manifestando lo siguiente: "que esta cifra es la que corresponde a las facturas que se adeudaba ...".

Afirmación que no resultó cierta, pues la entidad convocada pagaba otra deuda por servicios prestados y no las que eran objeto de conciliación."

RESPUESTA DE LA DIRECCION DEL SERVICIO MEDICO Y ODONTOLOGICO.

Según comunicación 6400-2002-0042, sin fecha, la Directora de la Dirección de Salud de la Empresa, manifiesta que: "Una vez revisados todos los antecedentes de cuentas a favor del Instituto Nacional de Cancerología desde el día 1 de Enero de 1999 al 31 de Diciembre de 2002 (sic) a dicha Institución no se le a deuda (sic) ninguna cuenta por la prestación de Servicios de Salud ...".

Iguualmente, anexa listado de las ordenes de pago giradas o por girar a dicha Institución.

Observaciones:

Es importante tener en cuenta que en anterior oportunidad y fecha reciente, tres (3) de Octubre de 2001, el Instituto Nacional de Cancerología, ya había intentado una Conciliación Prejudicial ante la Procuraduría Segunda Judicial Administrativa, fundamentando sus pretensiones en los mismos hechos y por idéntica cuantía, la que fue desistida por el Dr. Glatzer Díaz Lancheros apoderado del mencionado Instituto, en razón a que la Empresa por intermedio de su apoderado el Dr. Jaime Rodríguez Rodríguez, adujo el pago de las facturas adeudadas a través de su intermediario de pago el Banco de Crédito.

cc

Conclusión:

El concepto del suscrito abogado es que no se debe conciliar, teniendo en cuenta la respuesta emanada de la Dirección de Salud de la Empresa y que existe como antecedente la conciliación prejudicial fallida ante la Procuraduría Segunda Judicial Administrativa, en razón del desistimiento del apoderado del Instituto cuya pretensión se sustentaba en los mismos hechos y cuantía, además, por cuanto las facturas de cobro presentadas fueron canceladas según se desprende del listado anexo.

Cordialmente,

PEDRO AUGUSTO SANTOS SANTOS

Contratista"

(firmado)

DECISIÓN DEL COMITÉ:

Teniendo en cuenta, a) el oficio No. 6400-2002-0042, remitido por la Directora de la Dirección de Salud de la Empresa en la cual manifiesta que revisados los antecedentes de cuentas desde el 1 de Enero de 1999 hasta el 31 de diciembre de 2001, no se le adeuda al Instituto ninguna cuenta por la prestación de los servicios de salud, y en razón de la solicitud de conciliación presentada por el Cancerológico el 3 de octubre de 2001, ante la Procuraduría Segunda Judicial Administrativa con base en los mismos hechos y cuantía, de la cual desistieron posteriormente, y basados en el concepto del abogado que efectuó el estudio del asunto, el Comité de Conciliación consideró que no era procedente la conciliación en el asunto sometido a su consideración.

Siendo la 5:00 p.m. se da por terminada y se levanta la sesión.

Para constancia se firma por los que en ella intervinieron

DIEGO MOLANO APONTE
Asesor Asistencia Gerencia General

[Cambio] Cu
CAMILO VARGAS AYALA
Secretario General

JAIRO RODRIGUEZ TRIANA
Gerente Técnico para los
Asuntos relacionados con su área.

JAIME A. CASASBUENAS D.
Gerente Gestión Humana para los
Asuntos relacionados con su área.

VILMA ALCIRA PAEZ VELASCO
Directora de Licitaciones y Cont.

JAIME VARGAS SALCEDO
Director Jurídico (E)

CLAUDIA HELENA SANCHEZ M.
Directora Servicio Médico

WILLIAM VELASCO
Asesor Jurídico Servicio Médico

GLADYS MARTINEZ QUINTERO
Profesional Especializado

PEDRO A. SANTOS SANTOS
Asesor Externo

FRANCISCO CASTIBLANCO G.
Director U. Programación

VICTOR RAUL HUGUETH O.
Secretario Técnico